



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-371/2023

**PARTE ACTORA:**  
PASCUAL MORALES MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

**COLABORÓ:**  
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	Pascual Morales Martínez
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecido en el artículo 353 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPMG</b>	Violencia política contra la mujer en razón de género

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**a. Resolución de VPMG.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve el Tribunal local resolvió el recurso de apelación TEEP-A-125/2019, en el cual se tuvo por acreditada VPMG, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento<sup>3</sup>.

**b. Juicio de la ciudadanía.** La anterior resolución se impugnó ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-12/2020 y su

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102, Registro digital: 167593.

<sup>3</sup> Visible en las fojas 1165 a 1227 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa y en la que se lee que entre los infractores se encontró el actor en el presente juicio.



acumulado SCM-JE-3/2020; entre otras cuestiones confirmó la existencia de los actos de VPMG, estableció medidas de protección a la víctima y ordenó al Tribunal local velar por el cumplimiento de la resolución.

**II. Incidente INC-TEEP-A-125/2019.** El diez de agosto de dos mil veinte la víctima de VPMG informó al Tribunal local el incumplimiento de la resolución y se inició un incidente de inejecución.

En su momento, dicho incidente se declaró fundado<sup>4</sup> y, entre otras cuestiones, se amonestó públicamente al actor por el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas de revictimización, se impuso una amonestación y se ordenó al Instituto local para que inscribiera al actor en el registro de personas sancionadas por realizar actos de VPMG, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020<sup>5</sup>, así como la normativa local aplicable.

**a. Multas.** El tres de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a través de acuerdos plenarios, entre otras cuestiones, se impusieron multas a la parte actora por el incumplimiento de la resolución emitida en incidente INC-TEEP-A-125/2019 de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

---

<sup>4</sup> Resuelto el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; visible en las fojas 575 a 594 del cuaderno accesorio 4 anexo al expediente principal.

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG269/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gs.c.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gs.c.tab=0)

**b. Arresto.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno a través de acuerdos plenarios el Tribunal local, entre otras, se impuso un arresto de veinticuatro horas al actor, ya que no se había dado cumplimiento de la resolución emitida en incidente INC-TEEP-A-125/2019 de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**c. Cumplimiento de incidente INC-TEEP-A-125/2019.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local tuvo parcialmente cumplida la resolución del incidente de incumplimiento<sup>6</sup>, además, se tuvo por cumplido al Instituto local la inscripción del promovente, al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria por el lapso de siete años y tres meses.

### **III. Juicio de la ciudadanía**

**a. Presentación de demanda.** Inconforme con la resolución de incidente de incumplimiento INC-TEEP-A-125/2019<sup>7</sup> y el acuerdo por el que el Instituto local le inscribió en el registro nacional y local de personas sancionadas por VPMG, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>8</sup>.

**b. Turno y recepción.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente remitido por el Tribunal local bajo la clave SCM-JDC-371/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Visible en las fojas 1094 a 1101 del cuaderno accesorio 4 anexo al expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinte.

<sup>8</sup> El veintidós de noviembre ante el Tribunal local.



**c. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que acude contra una determinación del Tribunal local<sup>9</sup> que entre otros aspectos, ordenó la inscripción del actor en el registro nacional y local de personas sancionadas por VPMG, lo que aconteció en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Y actos del Instituto local.

<sup>10</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas

**SEGUNDO. Improcedencia.** El presente medio de defensa es improcedente y no se debe realizar algún pronunciamiento adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que en la especie cobra actualización la establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser desechada.

El artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En su artículo 8 la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación; a su vez, el artículo 7 de la misma ley, regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En este caso, la parte actora controvierte la determinación del Tribunal local que entre otros aspectos, ordenó la inscripción del

---

en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



actor en el registro nacional y local de personas sancionadas por VPMG<sup>11</sup>, así como el acuerdo por el que el Instituto local llevó a cabo dicha inscripción.

En esa tesitura, el actor pretende que se deje sin efectos la resolución incidental de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y el acuerdo por el que el Instituto local llevó a cabo dicha inscripción -lo que hizo en cumplimiento a la determinación del Tribunal local- al estimar que se viola el principio de irretroactividad de las leyes y el principio de no reforma en su perjuicio (*non reformatio in peius*) porque en la sentencia local nunca se ordenó la inscripción en el registro nacional y local de personas sancionadas por VPMG.

Además, desde su óptica, también debe revisarse el acuerdo plenario emitido en cumplimiento de la resolución incidental, emitido el dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el que entre otros aspectos, se tuvo al Instituto local cumpliendo con la referida resolución incidental al inscribirlo en el registro de personas sancionadas por VPMG.

No obstante, la demanda del presente juicio de la ciudadanía fue presentado fuera de los plazos previstos en la Ley de Medios para ello, tal como se explica.

En efecto, con independencia de que en la demanda el promovente alegue que se está en presencia de actos de tracto sucesivo, el juicio de la ciudadanía intentado resulta notoriamente improcedente, ya que el actor **conoció de los**

---

<sup>11</sup> Resolución incidental emitida por el Tribunal local el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**actos impugnados el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós<sup>12</sup>.**

Lo anterior se desprende de las constancias de notificación que obran allegadas en los expedientes conformados en la instancia local, en las que se señala que, tratándose de la resolución incidental<sup>13</sup>, ésta fue notificada por oficio, el mismo veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico - autorizado a través de acuerdo plenario el diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>14</sup>- proporcionado para ello<sup>15</sup>.

Similar circunstancia acontece respecto del acuerdo plenario de cumplimiento emitido el dieciocho de enero de dos mil veintidós, el que fue notificado en forma personal al promovente el mismo día -en la cuenta de correo electrónico autorizado a través de acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós<sup>16</sup>-, tal como consta en el acuse emitido por el *Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral de Puebla*, así como la constancia de notificación respectiva<sup>17</sup>.

En las relatadas condiciones, aun cuando el promovente acuse que está ante actos de tracto sucesivo, lo cierto es que tales determinaciones surtieron efectos en el momento en que fueron emitidas y debieron ser controvertidas en su oportunidad.

Además, no debe perderse de vista que un acto de autoridad es una actuación expresa, una determinación que surte efectos en el mismo momento en que es emitida, y que es susceptible de

---

<sup>12</sup> Como consta en la notificación por oficio visible a foja 622 y acuse de notificación a foja 1104 del cuaderno accesorio 4 del expediente.

<sup>13</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>14</sup> Visible en la foja 2008 a 2010 del cuaderno accesorio 3.

<sup>15</sup> Visible en la foja 622 del cuaderno accesorio 4 invocado.

<sup>16</sup> Visible en la foja 1087 del cuaderno accesorio 4.

<sup>17</sup> Consultable en las fojas 1104 y 1105 del mismo cuaderno accesorio.



afectar derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

Así, aun cuando pueda tener efectos o consecuencias más allá de su emisión, los actos que reclama el promovente no pueden ser catalogados como de tracto sucesivo. Se explica.

La vulneración en la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho<sup>18</sup>, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta<sup>19</sup>.

Esto implica que, en la medida que tales actos de autoridad puedan afectar la esfera jurídica de sus personas destinatarias, se definirá la manera de computar el plazo para controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

El cumplimiento de los requisitos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la vulneración que impugna, de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida para analizar el planteamiento.

Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se pronuncie su desechamiento.

---

<sup>18</sup> Razonamientos emitidos por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2023. Resuelto por unanimidad, en sesión pública de seis de junio.

<sup>19</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-JDC-36/2019, SUP-JDC-35/2019, SUP-JDC-29/2019 y SUP-JE-43/2020.

En efecto, un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral es la oportunidad, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo establecido legalmente para ello, pues de no hacerlo en ese periodo, se extinguirá esa facultad procesal.

Con esa conducta pasiva o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para controvertir la afectación de sus derechos, el órgano jurisdiccional asumirá que la persona afectada consintió esa actuación de forma tácita.

Por otro lado, mediante la aceptación fehaciente del acto, su ejecución o su cumplimiento, se considerará que la persona consintió de forma expresa el acto de la autoridad.

Es importante señalar que la naturaleza de la afectación jurídica puede ser de tracto sucesivo, o bien, instantánea, lo cual es relevante, porque de esto dependerá el momento en que empezará a transcurrir el plazo legal para combatir esa transgresión a través de un medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior ha definido que las afectaciones de tracto sucesivo que se generan por un acto de autoridad son aquellas que se producen de manera continua, se reproducen en diferentes actos y perduran en el tiempo<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-1297/2021.



Esta situación supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la vulneración resurge de manera constante de momento a momento<sup>21</sup>.

Un ejemplo común de una vulneración de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa afectación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable<sup>22</sup>.

Caso contrario es el de **una vulneración que surge de manera instantánea que es aquella que se genera por un acto de autoridad concreto y definido, la cual, a su vez, crea un estado jurídico determinado.**

Esa situación permite distinguir un punto de partida para computar el plazo para combatir el acto, ya que la afectación surge una sola vez y en un momento específico.

Bajo ese contexto, en el caso concreto debe precisarse que el promovente pretende controvertir los efectos de una determinación que fue cierta y concreta, cuyas consideraciones no fueron controvertidas en su oportunidad, por lo que adquirió

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior con el rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 31 y 32.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, página 29 y 30.

definitividad, pues la afectación surgió solo una vez y en un momento específico.

Así, con independencia de la temporalidad y de que sus efectos se prolonguen en el tiempo, la afectación provocada en la esfera de derechos político electorales del promovente surgió con la emisión de la resolución incidental citada, la cual por certeza es cosa juzgada y es inamovible.

Esto es así, toda vez que el efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica<sup>23</sup>.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>24</sup> explicó que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

---

<sup>23</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de dos mil veintitrés, Tomo II, página 1157.

<sup>24</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 9 a 11.



Bajo ese contexto, aun cuando los efectos de la resolución incidental se prolonguen en el tiempo (y fueron cumplimentados por el Instituto local), no por ello se vuelven de tracto sucesivo, ya que son precisamente **las consecuencias** de lo ahí determinado -y no el sustento de la resolución- las que se extienden durante un lapso cierto y previamente establecido, ya que la temporalidad en el registro de personas infractoras surge de una determinación concreta y cierta que surtió efectos desde el momento en que fue emitida.

Así, al ser un acto instantáneo, que fue hecho del conocimiento del promovente en su oportunidad, es claro que debió impugnarse, al estar obligado a combatir en forma oportuna las razones y fundamentos establecidos por el Tribunal local.

Ello, porque la orden de inscripción en el referido registro fue un acto que se materializó desde que se dio la respectiva orden, y sus consecuencias se emitieron en un momento determinado; además, al haberse notificado en su oportunidad, es indudable que el promovente conoció las razones y fundamentos establecidos por el Tribunal local, las cuales al ser cosa juzgada, por certeza, no pueden ser analizadas con la posterioridad que pretende el actor, porque los efectos que ahora encuentra perniciosos se dieron en un momento cierto y determinado.

En efecto, dada la temporalidad con la que presentó su demanda, las resoluciones que el promovente pretende controvertir ahora adquirieron la situación de actos definitivos, lo que implica que ninguna de las consideraciones ahí plasmadas puede ser motivo de revisión.

En tal razón, acceder a la pretensión del actor significaría revisar y juzgar consideraciones de resoluciones que en su momento no

fueron impugnadas y que adquirieron definitividad, por lo que no podría decirse que ahora vulneran los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica e igualdad en contra del promovente, pues se persigue un fin constitucionalmente válido consistente en la protección de la cosa juzgada a través del establecimiento de un límite temporal para que se ejerza el derecho de acción de un juicio concluido, con lo que se contribuye a dar certeza y seguridad a las personas gobernadas.

De ahí que se considere que el presente juicio sea extemporáneo, toda vez que los actos impugnados se notificaron a la parte actora **el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós** y si la demanda fue presentada el veintidós de noviembre, es evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había terminado.

Por lo anterior, en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe desecharse la demanda.

En términos de lo antes razonado y ante la notoria improcedencia de su demanda, no es procedente emitir alguna medida de reparación en términos de lo que solicita la parte actora, ni tampoco es dable dar vista al Senado de la República, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral o a los órganos internos de control de las instituciones electorales.



Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local y al Instituto Electoral del Estado de Puebla; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.